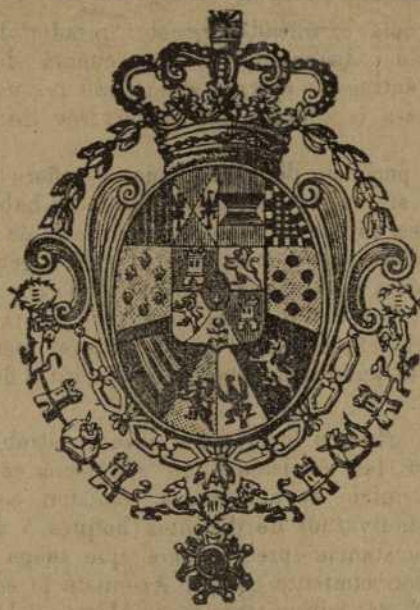


Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen publicadas en la Gaceta de Manila, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1864).



Serán suscritores forzosos a la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1864).

GACETA DE MANILA.

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la plaza para el día 14 de Enero de 1888.

Parade, los Cuerpos de la guarnicion.—Vigilancia los mismos.—Jefe de dia, el Sr. Coronel D. Francisco Fernandez Bernal.—Imaginaría, el Teniente Coronel D. Alejandro Rojí.—Hospital y provisiones, núm. 3. 3.er Capitan.—Reconocimiento de zacate, Caballería.—Paseo de enfermos Artillería.—Música en la Luneta de 6 y 1/2 á 8 de la noche, núm. 1.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

Servicio de la plaza para el día 15 de Enero de 1888.

Parada, los Cuerpos de la guarnicion.—Vigilancia, los mismos.—Jefe de dia, el Teniente Coronel D. Alejandro Rojí.—Imaginaría, otro D. Eduardo Guichot.—Hospital y provisiones, núm. 7.—1.er Capitan.—Reconocimiento de zacate, Caballería.—Paseo de enfermos, Artillería.—Música en la Luneta, de 6 y 1/2 á 8 de la noche, núm. 3.—Id. en el Malecon de 5 y 1/2 á 7 y 1/2 núm. 6.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

Marina.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DE LA PROVINCIA DE MANILA.

Comandancia general de Marina. Filipinas.—El Excmo. Sr. Director de Establecimientos Científicos del Ministerio del Ramo, en Real orden de 22 de Noviembre último me dice.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de Estado en Real orden de 5 del actual dice á este Ministerio lo siguiente:—Excmo. Sr.—El Embajador de Francia en esta Corte me dice con fecha 25 de Octubre pasado lo siguiente.—De orden de mi Gobierno, tengo la honra de poner en conocimiento de V. E., que á consecuencia de una cuestion surgida con los habitantes del Ebrie, el Presidente de la República en Grande Bassam ha establecido el bloqueo en las orillas del Ebrie, desde Abra inclusive hasta Dabon inclusive.—De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Y de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Marina lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.—Lo que traslado á V. S. para su insercion en la «Gaceta» de esta Capital.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Manila 13 Enero 1888.—Federico Lobaton.—Sr. Comandante de Marina de esta provincia. Es copia, Juan Eliza y Vergara.

Anuncios oficiales.

SECRETARIA DEL GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Don Rafael Enriquez, se servirá presentarse en esta Secretaría del Gobierno General para enterarle de un asunto que le concierne. Manila 14 de Enero de 1888.—Pastor y Magan.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

Por acuerdo del Excmo. Sr. Director general, el

dia 31 del actual, á las diez en punto de su mañana, se celebrará ante la Junta de Almonedas de esta Direccion, concierto público para contratar las herramientas que han de adquirirse para los trabajos de construccion de un camino de Tucuran á Misamis que se expresan en la adjunta relacion, bajo el tipo en progresion descendente de 376 pesos 41 céntimos.

Manila 7 de Enero de 1888.—El Jefe de la Seccion, Miguel Ferrer y Plantada.

Relacion valorada de las herramientas para los trabajos de construccion de un camino de Tucuran á Misamis.

Número de unidades.	Clases.	Precio de la unidad.		Importes.	
		Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.
100	Bolos.	50		50	
100	Azadas.	50		50	
50	Palas.	75		37	50
50	Barretas de punta y boca.	75		37	50
50	Zapapicos.	87		43	50
30	Escoplos grandes.	30		9	
20	Id. pequeños.	20		4	
10	Barrenas grandes.	50		5	
10	Id. pequeños.	20		2	
10	Serruchos de 2.a	62		6	20
10	Cepillos números 1, 2 y 3.	1		10	
1	Lima plana núm. 1.	37		37	
1	Id. id. núm. 2.	25		25	
1	Id. triangular núm. 1.	25		25	
1	Id. id. núm. 2.	20		20	
1	Id. id. núm. 3.	12		12	
10	Sierras de mano núm. 2.	1		10	
1	Fraguas de mano.			40	
1	Yunque.			20	
4	Martillos.	1		4	
2	Tensazas.	80		1	60
2	Limas.	1		2	
1	Gato.			25	
	Suma	358	49		
	5 p ^o para envases.		17	92	
	Total	376	41		

Manila 15 de Noviembre de 1887.—Guillermo Zarco.

Pliego de condiciones para la contrata de las herramientas necesarias para los trabajos de construccion de un camino de Tucuran a Misamis.

Artículo 1.º Las herramientas objeto de la contratacion, serán las que en clase y número se expresan en la relacion valorada, ascendente á trescientos setenta y seis pesos cuarenta y un céntimos, incluso el 5 p^o calculado para envases, debiendo construirse las mismas, con estricta sujecion á los modelos que se hallan de manifiesto en la Inspeccion general de Obras públicas.

Art. 2.º Para poder entrar en licitacion, será preciso constituir en la Caja de Depósitos diez y ocho pesos ochenta y dos céntimos, cuya carta de pago deberá acompañar á la proposicion, sin cuyo requisito no será admitida, así como tampoco lo serán los que excedan del tipo.

Art. 3.º Las proposiciones serán por la totalidad de las herramientas, siendo rechazadas las que no tengan este carácter.

Art. 4.º El servicio se adjudicará al autor de la proposicion que resulte más beneficiosa para la Administracion; en el caso de haber proposiciones

iguales, se abrirá una puja verbal durante diez minutos entre los autores de las mismas, y resultando todavía empate, se adjudicará el servicio á la proposicion señalada con el número ordinal más bajo ó sea la primera recibida por la Junta de Almonedas.

Art. 5.º El adjudicatario deberá constituir la fianza definitiva en el término de cinco dias, á contar desde el en que se le notifique la aprobacion del remate. Si transcurrido dicho plazo no hubiese cumplido con los indicados requisitos, perderá el depósito constituido para licitar, quedando esto á favor de las cajas de ramos locales, procediéndose á celebrar otro nuevo concierto.

Art. 6.º La fianza se compondrá de treinta y siete pesos, sesenta y cuatro céntimos, debiendo constituirse en metálico ó en bonos del Tesoro en la Caja de Depósitos de esta Capital. Podrá formar parte de la fianza el depósito provisional consignado para tomar parte en la licitacion.

Art. 7.º El contratista deberá entregar las herramientas y envases que acredita la relacion en los Almacenes de la Inspeccion general de Obras públicas, en el improrrogable plazo de cinco dias, á contar desde el dia en que le sea comunicada á aprobacion de la escritura de contrata para que las mismas puedan ser reconocidas y selladas por un facultativo del ramo, quien cuidará de su remision al punto de su destino, abonándosele los gastos que ocasione dicho servicio, en la forma que se viene haciendo.

Art. 8.º Reconocidas que sean dichas herramientas por un facultativo de la Inspeccion general de Obras públicas, éste expedirá el oportuno certificado facultativo á satisfaccion de la Ordenacion de Pagos de la Direccion de Administracion Civil. Las que por no reunir las condiciones exigidas fuesen rechazadas serán repuestas por el contratista, sin que por esta circunstancia tenga derecho á que se le amplie el plazo señalado para la entrega total.

Art. 9.º Si transcurrido el plazo que fija el artículo 7.º, el contratista no hubiese entregado la totalidad de las herramientas que constituyen su compromiso, se procederá á adquirir por administracion las que falten, sufragándose la diferencia que resulte de su importe con cargo á la fianza prestada, dando por rescindido el contrato, entregándole el resto que resulta de la fianza, sin que tenga derecho á reclamacion alguna.

Manila 7 de Enero de 1888.—El Jefe de la Seccion, Miguel Ferrer y Plantada.

Modelo de proposicion.

Excmo. Sr. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas.

Don N... N... vecino de N.... con cédula personal núm.... de... clase... enterado del anuncio publicado en la «Gaceta» de esta Capital por la Direccion general de Administracion Civil y del pliego de condiciones que ha de servir de base para la contrata de las herramientas que han de adquirirse para el distrito de Misamis así como de los modelos á que han de sujetarse las mismas, se comprometo á entregarlas por la cantidad de pfs.

Nota.—El sobre de la proposicion tendrá este rótulo: «Proposicion para la contrata de las herramientas para los trabajos de construccion de un camino de Tucuran á Misamis».

SECRETARIA DE LA COMANDANCIA GENERAL DEL APOSTADERO.

Por virtud de orden superior, se anuncia al público que el día 11 del próximo Febrero á las diez de su mañana, se sacará á licitación pública el suministro de galleta y harina á los buques y demás atenciones del Apostadero por el término de dos años, con estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta, cuyo acto tendrá lugar ante la Junta que al efecto se reunirá en la Comandancia general del Arsenal de Cavite, en el día expresado y una hora antes de la señalada, deduciendo los primeros treinta minutos á las aclaraciones que deseen los licitadores ó puedan ser necesarias y los segundos para la entrega de las proposiciones, a cuya apertura se procederá terminado dicho último plazo.

Las personas que quieran tomar parte en la subasta presentarán sus proposiciones con arreglo á modelo en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello competente acompañadas del documento de depósito y de la cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admisibles: se advierte que en el sobre de los pliegos deberá espresarse el servicio objeto de la proposición con la mayor claridad y bajo la rúbrica del interesado.

Manila 7 de Enero de 1888.—Enrique Rodríguez Rivera. Intervención de Marina del Apostadero de Filipinas.—

Pliego de condiciones bajo los cuales se saca á licitación pública el suministro de galleta y harina que se necesitan para los buques y demás atenciones del Apostadero por el término de dos años.

Condiciones especiales.

1.^a El suministro abraza los artículos que se expresan á continuación, con los precios tipos que han de servir para la subasta.

	Pesos.	Cént.
Galleta el kilogramo.	0	17
Harina el id.	0	12

2.^a Para que dichos géneros puedan ser admisibles, deberán reunir las condiciones siguientes. La galleta estará confeccionada con harina de trigo, fresca y de primera calidad, libre de salvado ó moyuelo y de cualquiera materia extraña, debiendo contar cuando menos 30 días de oro y alcanzar el grado de coadura necesaria para el uso alimenticio y fácil masticación. Entera presentará una superficie lisa, y partida su corteza deberá verse gruesa y unida á la miga que no deberá formar puntos pastosos. Cada galleta tendrá 115 gramos de peso y además de la marca de fábrica el conveniente número de agujeros pequeños en el centro. En toda entrega que se verifique, se admitirá hasta ocho por ciento de galleta partida. Para obtener la seguridad de que la galleta se halla elaborada con treinta días de anticipación al de su embarque, por que en otro caso se aventura la duración de los repuestos, será obligación del Asentista conservarlas en locales secos y bien acondicionados, no debiendo estar amasadas con agua de mar ó de pozos insalubres: en la inteligencia de que si se averiguase un abuso tan perjudicial á la salud de las tripulaciones, sin perjuicio de la pérdida ó secuestro de la partida adulterada, se impondrá á aquel una multa igual al importe del artículo, exigiéndose además la responsabilidad civil ó criminal en que hubiere incurrido. La harina que suministre el Asentista y la que emplee en la elaboración de la galleta serán de una misma clase, es decir, de primera calidad sin mezcla alguna como se deja manifestado, debiendo haber pasado por cedazo que al menos contenga cuarenta hilos ó alambres por un cuadro de 23 milímetros de largo.

Obligaciones y garantías para el cumplimiento del contrato.

3.^a El Asentista no entregará artículo alguno de los que abraza el suministro sin previa providencia al efecto, del Sr. Ordenador del Apostadero, á continuación del pedido del buque ó atención correspondiente.

4.^a A toda entrega de galleta ó harina providenciada con arreglo á la condición anterior, deberá preceder necesariamente el reconocimiento de Ordenanza, verificado por el Oficial de Guerra, Contador, Médico y demás individuos que determina la Real orden de 2 de Junio de 1868.

5.^a Declarados los géneros de buena calidad sin cuya precisa circunstancia no se recibirán por la Administración, será de cuenta del Asentista remitirlos con sus envases á los buques que los hayan de recibir, dentro de la bahía de Manila ó presentarlos en el punto del Arsenal que se le designe, sin derecho á indemnización alguna por las pérdidas ó averías ocurridas en la conducción y embarque de los géneros; á no ser que provenga de mala maniobra ó defecto de los aparejos, en cuyo caso se le harán los abonos correspondientes por cuenta de la Hacienda, despues de acreditado el hecho por medio de certificación del Contador, visada por el Comandante ó Jefe militar respectivo.

6.^a El reconocimiento de que trata la cláusula 4.^a se verificará con arreglo á los artículos 21 y 22 tratado 6.^o título 3.^o de las Ordenanzas generales de la Armada de 1793, levantándose acta duplicada que escribirá el dependiente del Asentista y firmarán todos los individuos de la comisión, en la cual se consignarán todas las circunstancias del acto, para que pueda servir de referencia en cualquier expediente que se instruya por avería ó falta de bastimento. Un ejemplar del expresado documento se dirigirá por el presidente de la comisión al Sr. Mayor general del Apostadero y copia certificada por el Contador de víveres al Sr. Ordenador del mismo al dar cuenta de quedar verificada la entrega conforme al artículo 55 y 61 del Reglamento para la contabilidad de víveres de 8 de Junio de 1881.

7.^a Sin perjuicio del acto á que se refiere la condición precedente, si resultare del reconocimiento haber advertido los profesores de sanidad que formen parte de la comisión respectiva, deterioro ó mala calidad en los géneros á pesar de la anuencia de los que los hayan dado por buenos para suministros, levantarán otra acta por separado que por conducto del Jefe ú Oficial que presida el reconocimiento, elevarán á la autoridad superior del punto ó destino á que pertenezcan.

8.^a Los géneros declarados insuministrables ó inadmisibles por las comisiones de reconocimientos, podrán someterse á juicio de una nueva comisión compuesta de Oficiales é individuos de distintos buques ó del Arsenal, siendo circunstancia precisa para que tenga lugar este segundo reconocimiento que el Asentista lo solicite en el acto del Jefe de Administración de Marina del Apostadero, en el concepto que de no solicitarlo se considerará aquel como definitivo para los efectos que correspondan, y tanto en aquel caso como en el de rechazarse los géneros en segundo reconocimiento, procederá el Contratista á extraerlos de sus almacenes, sin ulterior recurso, á presencia del Contador de víveres encargado inmediatamente del cumplimiento del contrato.

9.^a El Asentista estará obligado á entregar sin demora todas las cantidades de harina y galleta que se le ordenen, no excediendo del repuesto á que se refieren las condiciones 11 y 13 para el suministro de la marinería de las dotaciones de los buques surtos en el Arsenal y en el puerto de Manila, y para los que se hagan á la mar ya sean para repuesto de campaña ó para conducir á otros puntos que convenga al servicio, á excepción de los citados buques surtos en el puerto de Cavite y en el de Manila cuando se considere conveniente el suministrarles pan fresco diariamente con arreglo á la Real orden de 15 de Agosto de 1885, como asimismo de la marinería de dotación y depósito del Arsenal en razón á que debe ser racionada á plata con sujeción al art. 361 de la vigente Ordenanza de Arsenales. También será de su obligación facilitar las que se le pidan para suministrar á la gente de mar y tierra que se transporte en buques del Estado ó fletados por este al intento y para repostar las Divisiones y Estaciones Navales del Archipiélago ó buques que de ellas dependan, en caso de que la Administración considere conveniente que se suministren por este medio. Cuando por circunstancias especiales y para cualquiera de las atenciones expresadas, se necesitara mayor cantidad que las que el Asentista debe tener en depósito, podrá escusarse de suministrar las que excedan del repuesto constituido, manifestándolo en el acto al Sr. Ordenador del Apostadero, para la resolución que correspondiera, en el concepto de que en el caso de prestarse á facilitar la totalidad de lo que se le ordene, se considerará el exceso como si formara parte del repuesto para todos los efectos y condiciones de la contrata, exceptuando la reposición que estipula la cláusula 13.^a

10. La conducción de los géneros que se destinen á las Divisiones, Estaciones ó buques afectos á ellas desde la Capital al punto del Archipiélago que correspondiera, será de cuenta de la Hacienda, pero el Asentista deberá presentarlos convenientemente envasados y enfardelados á evitar averías, deterioros y pérdidas. Los que se necesiten para consumir en los buques que se hagan á la mar estén fuera del Arsenal, se entregarán también perfectamente acondicionados á juicio de la Administración, haciéndose uso al efecto de cajones de madera, sacos dobles ú otra clase de envases de los empleados en el comercio sin derecho á retribución alguna, por considerarse su importe acumulado al de los artículos respectivos.

11. El Contratista deberá tener constantemente en depósito 9000 kilogramos de galleta y 3000 kilogramos de harina con el número de envases correspondientes, que dando al arbitrio de la Administración determinar si los Almacenes que los contengan han de estar en Cavite ó en Manila ó en ambos puntos á la vez con tal que el repuesto no exceda de la cantidad designada, y si el adjudicatario no presenta local á propósito á juicio del Sr. Ordenador del Apostadero dentro de los 30 días subsiguientes á la adjudicación del servicio, se alquilará por la Administración á cuenta de aquel dotándolo con el personal que se crea necesario, y deduciéndose el importe de los gastos que por uno y otro concepto se ocasionen de las liquidaciones.

12. El Almacén ó almacenes en que se constituya el depósito de que trata la condición anterior, deberá reunir todas las circunstancias necesarias para la buena conservación del artículo, siendo de cuenta del Asentista cualquier demérito ó accidente que en él sobrevenga hasta el momento de recibirse definitivamente por la Administración.

13. El repuesto designado en las cláusulas precedentes quedará definitivamente constituido á los treinta días de haber empezado el suministro, reponiéndose las cantidades que se vayan consumiendo en los periodos de tiempo que correspondan á su importancia bajo la proporción establecida para la constitución del depósito hasta tres meses antes de finalizar el contrato, que si no recibe orden en contrario,

deberá el Asentista ir consumiendo las existencias, sin reponerlas con obligación no obstante de cumplimentar las providencias de entrega que reciba para consumos y repuestos ordinarios, en la inteligencia de que al término de su compromiso, le serán admitidos los restos del expresado depósito siempre que no excedan de la cantidad proporcional, que deba constituirlo, deducido los suministros efectuados en el último trimestre.

14. Si por alguna circunstancia extraordinaria se necesitase acopios superiores al repuesto mencionado, se avisará oportunamente al Asentista que estará obligado á constituir en un plazo de treinta días, á menos que por causas insuperables debidamente justificadas acredite la necesidad de mayor plazo á la imposibilidad de hacerlo, manifestándolo sin demora para la resolución que convenga adoptar.

15. La galleta y harina que el Asentista introduzca en los almacenes como parte del repuesto, se reconocerá previamente por el Contador de víveres acompañado del perito que al efecto designe el Sr. Ordenador del Apostadero.

16. Tanto la espresada autoridad como el Contador de víveres en delegación suya, reconocerán ó inspeccionarán el depósito ó depósitos de que tratan las anteriores condiciones, siempre que lo tengan por conveniente, y el Contratista tendrá la obligación de mantenerlos cerrados con llaves de distinto mecanismo, una de las cuales estará en poder del Contador de víveres, que deberá concurrir personalmente siempre que sea necesario abrirlas, ya por que lo reclame el Asentista ya por el cumplimiento de los deberes que le impone el Reglamento para la Contabilidad del servicio de víveres de 8 de Junio de 1881.

17. Quedaran exceptuadas de embargo por la Hacienda, justicias de los pueblos y demás autoridades, las embarcaciones, carros acémilas y demás elementos de transporte que el Asentista tenga dedicados al servicio de la Marina en cumplimiento de su contrata; debiendo dar oportuno y exacto conocimiento al Sr. Ordenador del Apostadero del número y clase de aquellos para que por dicho Jefe se adopten las medidas que considere convenientes.

18. El Asentista podrá solicitar del Sr. Ordenador del Apostadero cualquier auxilio que necesite y pueda proporcionarle la Marina para facilitar la conducción de la galleta y harina abordo de los buques, á condición de satisfacer el importe del servicio prestado en la forma reglamentaria que correspondiera.

19. Estará obligado el adjudicatario á entregar sin demora todas las cantidades de galleta y harina que se le pidieren, no excediendo aquella del repuesto que deba tener constituido por virtud de las condiciones 11.^a y 14.^a, en el concepto de que si dejare de reponer los suministros que verifique, en el plazo que determina la cláusula 13.^a ó si debiendo tener existencias suficientes no cumplimentase alguna providencia de entrega, se adquirirá por Administración á perjuicio suyo, la galleta ó harina que hubiere dejado de reponer ó facilitar y no habiendo posibilidad de hacerlo inmediatamente en la plaza, se le impondrá una multa de uno por ciento del valor que tenga por contrata la partida de que se halle en descubierto.

20. En caso de que el Contratista dejare de establecer el depósito que espresa la condición 11.^a á los treinta días de haber empezado el suministro, lo mismo que si dejare de constituir el acopio extraordinario que determina la cláusula 14.^a sin causa ó motivo de fuerza mayor debidamente justificado, se adquirirá por Administración la cantidad de galleta ó harina que respectivamente correspondiera, siendo de cuenta del adjudicatario la diferencia de mayores precios y todo exceso de gastos que se ocasionare á la Hacienda por su falta de cumplimiento.

21. El Contador de víveres cuidará de que el Asentista cuente con las embarcaciones, carros, encerados y demás elementos que sean necesarios para la conducción y embarque de la galleta y harina que se le mande facilitar con toda la urgencia que requiera el servicio, quedando la Administración autorizada para adquirir por medio de aquel funcionario, los auxilios que sean indispensables en cualquier caso, siempre que el Asentista no corresponda en esta parte á la premura que exijan las circunstancias. El importe de los auxilios prestados se deducirá de la primera liquidación mensual, lo mismo que el de cualquiera otros gastos que se originen por el propio concepto.

22. Transcurrido un mes desde la imposición de las multas que estipula la cláusula 19.^a sin que el Contratista subsane la falta cometida ni la Administración pueda verificar las adquisiciones convenientes en el mercado de la localidad, se rescindirá desde luego el contrato á perjuicio del Asentista, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificado.

23. Si el Asentista incurriese seis veces en la falta que espresa la citada cláusula 19.^a con pago de las multas correspondientes, podrá la Administración rescindir también el contrato á perjuicio de aquel, lo mismo que si en el transcurso de cuarenta días no hubiere posibilidad de adquirir en la plaza la cantidad de galleta ó harina necesaria para completar los repuestos en los plazos que determina la condición 20.^a

24. Rescindido el contrato por cualquiera de las causas indicadas, quedará el Marius en el derecho de adquirir los efectos por Administración ó por medio de nueva contrata, á perjuicio del Asentista, siendo de cuenta de

este la diferencia de mayores precios que pueda haber y los demás perjuicios que resulten al servicio hasta la terminacion natural del contrato, siempre con pérdida de la fianza, que se adjudicará en todos casos al Estado en pena de la falta cometida con sujecion á la Real orden de 10 de Enero de 1876.

25. La duracion del contrato será de dos años á contar desde el día que se verifique la primera entrega.

26. El Contratista si lo cree conveniente nombrará persona que le represente para la entrega material de los efectos; y si por estar dividido el repuesto fuera necesaria y dejase de hacerlo, se verificará por la Administracion, á cuenta y riesgo de aquel en todos conceptos; no admitiéndose más representacion que esa y de ese simple carácter durante el curso del contrato á no ser que por causas fortuitas consideradas así por la Administracion, obligaren á una representacion más amplia que quedará anulada y sin valor alguno por lo tanto, en el instante que aquellas causas fortuitas desaparezcan.

27. Este contrato no podrá subarrendarse ni transmitirse en todo ó parte á otro individuo ó sociedad, sin previa autorizacion del Gobierno que será arbitro de concederla ó negarla, conforme al acuerdo del extinguido Almirantazgo de 22 de Febrero de 1873.

28. Caso de fallecer el Contratista, ha de correr y entenderse la continuacion del suministro por cuenta de sus herederos ó albaceas testamentarios durante los tres meses siguientes al fallecimiento; sino terminase antes el contrato podrán los herederos ó albaceas testamentarios continuar el suministro, despues del plazo de los tres meses indicados, si así les conviniere; pero en caso contrario prévia la manifestacion que deberán hacer desde luego, se rescindirá el espresado contrato.

29. Será de cuenta del Asentista satisfacer el importe de los derechos nacionales, provinciales ó municipales existentes el día del remate, á que se impusieron durante el periodo del contrato sobre los artículos que este comprende.

30. La Administracion de Marina, se compromete á no adquirir los referidos artículos para las atenciones expresadas, por distintos medios de los que se estipulan, á escepcion de las raciones que se suministran en metálico á individuos de las dotaciones de los buques de la Armada con arreglo á las Reales órdenes de 22 de Diciembre de 1858, 6 de Abril de 1859 y Depósito del Arsenal y buques en el mismo segun Real orden de 15 de Noviembre de 1885 y los artículos 361 y 362 de la Ordenanza de Arsenales de 7 de Mayo último. La Marina sin embargo se reserva la facultad de aumentar ó disminuir el número de raciones que se faciliten en metálico así como de variar la cantidad y calidad de los artículos en la racion y la de acordar el suministro en metálico á la totalidad de las dotaciones de los buques cuando lo considere conveniente para el mejor servicio del Estado. Igualmente queda autorizada la Administracion para adquirir por gestion directa los géneros que necesite de exceso á la totalidad del repuesto constituido por el Asentista conforme á las cláusulas 11 y 13 siempre que aquel no se preste á facilitarlos en la forma que en la cláusula 9.ª se estipula.

31. De la total entrega de cada pedido formará el Asentista guía triplicada, con intervencion del Contador de viveres, recogiendo en dos de sus ejemplares recibo ó forma correspondiente suscrita por el Maestro ú Oficial de cargo respectivo con intervencion del Contador ó funcionario que le represente. Los justificantes de las entregas verificadas formalizados en los términos espuestos, los entregará el Asentista, bajo carpeta de resumen, en fin de cada mes al Contador de viveres que los dirigirá al Sr. Ordenador del Apostadero para la expedicion de los correspondientes mandamientos de pago, despues de reconocido y liquidado por la Intervencion el importe del servicio.

32. Los mandamientos de pago por importe de las entregas justificadas se entregarán al Asentista por las dependencias de Administracion á los treinta dias de recibir la cuenta del suministro mensual respectivo.

33. El pago de los referidos servicios se verificará por la Tesoreria Central de Hacienda pública de estas Islas dentro de los créditos abiertos al efecto, y si por falta de pago llegaren á existir en poder del Contratista libramientos de más de tres meses de fecha por valor de 4.000 pesos, podrá solicitar la rescision del contrato aunque sin derecho á indemnizacion alguna en concepto de daños y perjuicios.

34. La licitacion tendrá lugar ante la Junta de Administracion y trabajos del Arsenal de Cavite el día y hora que se anunciarán en la «Gaceta de Manila.»

35. Las proposiciones habrán de redactarse con sujecion al unido modelo, extendidas en papel del sello 10.º y se presentarán en pliegos cerrados al Presidente de la Junta; así como tambien la cédula personal ó bien la patente los naturales del Imperio de China, sin cuyo documento no le será admitida la proposicion. Al mismo tiempo que la proposicion, pero fuera del sobre que la contenga, entregará cada licitador un documento que acredite haber impuesto en la Tesoreria Central de Hacienda pública de estas Islas, ó en la Administracion de Hacienda de Cavite, en metálico ó valores admisibles por la legislacion vigente, á los tipos que ésta tenga establecidos, la cantidad de \$ 1000.00.

36. Si por resultar proposiciones iguales y disponerlo

asi la Junta de subastas hubiere que proceder á licitacion oral entre los autores de ellas, se entenderá que renuncia al derecho á la puja los que abandonen el local sin aguardar la adjudicacion, la cual tendrá lugar por el orden preferente de numeracion de los respectivos pliegos, en el caso de que todos los interesados se negaren á mejorar sus ofertas.

Las rebajas que se hagan, tanto en las proposiciones como en la licitacion oral, se expresarán en la misma unidad y fraccion de unidad monetaria que la adoptada para los precios tipos.

37. El licitador á cuyo favor se adjudique en definitiva el remate impondrá como fianza para responder del cumplimiento de su compromiso en la Tesoreria Central de Hacienda y en la forma que establece la condicion 35 la cantidad de pesos 2.000.

Esta fianza no se devolverá al Contratista hasta que se halle solvente de su compromiso.

38. Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos del expediente de subasta, que con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 6 de Octubre de 1866 son los siguientes:

1.º Los que originen la publicacion de los anuncios y pliego de condiciones en los periódicos oficiales.

2.º Los que correspondan por arancel al Escribano por la asistencia y redaccion de las actas del remate, así como el otorgamiento de la escritura y copia original de la misma.

3.º Los de la impresion e sesenta ejemplares de la propia escritura para servicio de las oficinas.

39. La escritura del contrato deberá contener unicamente el pliego de condiciones las fechas del periódico oficial en que se haya publicado, el testimonio del acta del remate, copia del documento que justifique el depósito ó garantía exigida, y la obligacion del Contratista de cumplir lo estipulado.

40. Los ejemplares de la escritura se imprimirán sin intervencion de la Administracion, debiendo el Contratista presentarlos salvados ya los errores de imprenta con la correspondiente fé de erratas, en el concepto de que le serán devueltos los que carezcan de este requisito.

41. Además de las condiciones expresadas regirán para este contrato y su pública licitacion las prescripciones del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852 y las reglas de generalidad aprobadas por acuerdo del extinguido Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869 insertas en las «Gacetas» de Manila, núms. 4 y 36 de 4 de Enero y 5 de Febrero de 1870.—Manila 30 de Diciembre de 1887.—Antonio Riaño.—Es copia, Enrique Rodriguez Rivera.

Modelo de proposicion.

Don N. N. vecino de domiciliado en la calle núm. en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla competentemente autorizado con documento legal) hace presente: Que impuesto del anuncio y pliego de condiciones insertos en la «Gaceta de Manila» n.º de (fecha) para contratar el suministro de galleta y harina necesarias á los buques y demas atenciones del Apostadero por el término de dos años, se compromete á llevar á efecto este servicio, con estricta sujecion á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta (ó con baja de tantos pesos y tantos céntimos por ciento). Todo en letra.

Fecha y firma.

Nota.—Si el proponente tiene domicilio habitual fuera de esta Capital hará constar además claramente el que accidentalmente ocupa en ella.

Es copia, Enrique Rodriguez Rivera. 2

El Presidente de la Junta Económica del Laboratorio Sucursal y Depósito de medicamentos de este Ejército.

Hace saber: que habiéndose declarado desierta la primera subasta para la adquisicion y entrega en este Establecimiento por el término de un año, de los medicamentos, efectos, utensilio y envases comprendidos en la relacion que se halla unida al expediente de la misma, anunciada para el día diez del corriente; se convoca por el presente á una segunda, pública y formal licitacion, que tendrá lugar el día treinta y uno del presente mes á las diez de la mañana en la oficina de la Direccion del espresado Laboratorio, sita en el Hospital militar, en cuya dependencia se hallarán de manifiesto todos los días no festivos de ocho á doce de la mañana los pliegos de condiciones y precios límites, así como la relacion de que se hace mérito.

Las proposiciones irán acompañadas de la correspondiente carta de pago y ajustadas en un todo al modelo inserto á continuacion.

Manila 13 de Enero de 1888.—Manuel Negro.

Modelo de proposicion.

Don vecino de calle núm. enterado del anuncio, pliego de condiciones y de precios límites para contratar por el término de un año la adquisicion y entrega

en el Laboratorio Sucursal y Depósito de medicamentos del Ejército de Filipinas, de los medicamentos, efectos, utensilios y envases comprendidas en la relacion de que tambien se halla enterado; se compromete á tomar á su cargo el servicio correspondiente á dicho suministro por (ó con la rebaja del por ciento, todo en letra) de los precios límites marcados. 3

Fecha y firma del proponente.

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS, PROPIEDADES Y ADUANAS DE FILIPINAS.

Por el presente se cita, llama y emplaza por 1.ª vez á los Sres. D. Carlos Aldanese, D. Salvador Roig, D. Venancio M.ª de Abella y D. Joaquin Fernandez Norro, Administrador, Interventor y Almaceneros que respectivamente fueron de Cebú, ó á sus apoderados para que en el término de nueve dias, se presenten en esta oficina á recoger y contestar los pliegos de cargos que les resultan del expediente sobre diferencias de efectos timbrados entre las existencias en los Almacenes de dicha Administracion y las cuentas respectivas; apercibiéndoles que de no hacerlo así en dicho término les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Manila 12 de Enero de 1888.—Luis Sagües. 3

El Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda se ha servido disponer que el día 5 de Marzo próximo y á las diez en punto de su mañana se celebre 2.º concierto simultáneo ante esta Administracion Central de Rentas y Propiedades y ante la subalterna de H. P. de Islas Marianas, con objeto de contratar por un trienio el servicio de arriendo del juego de gallos de dicha Isla, baj el tipo de doscientos veintidos pesos (\$ 222) en progresion ascendente y con estricta sujecion al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la subalterna indicada y en el Negociado respectivo de este Centro.

Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados y extendidos en papel del sello 10.º en el día, hora y sitios que arriba se indican.

Manila 9 de Enero de 1888.—Luis Sagües. 2

ADMINISTRACION CENTRAL DE LOTERIAS DE FILIPINAS.

El día 18 del actual á las ocho en punto de la mañana y en el local de costumbre, se verificará el primer sorteo de la Loteria Nacional Filipina del presente año.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Manila 12 de Enero de 1888.—Juan Pacheco.

Por providencia de este Centro fecha de hoy, ha sido autorizado D. Julian Muzon, vecino de esta Capital, para rifar un carruaje vis-a-vis, en combinacion con el sorteo de Loteria, ordinario, que deberá celebrarse en el mes de Febrero próximo.

La rifa se compondrá de 200 papeletas con 150 números correlativos cada una y al precio de dos pesos por papeleta, hallándose depositado dicho carruaje en poder de D. Bernardo Fernandez, vecino de esta Capital.

Lo que en observancia á lo dispuesto en el Reglamento del ramo, se publica en la «Gaceta oficial» para general conocimiento.

Manila 12 de Enero de 1888.—J. Pacheco.

BANCO ESPAÑOL FILIPINO.

Por acuerdo de la Junta de Gobierno y en cumplimiento del art. 32 de los Estatutos, se distribuirá á los Sres. Accionistas el dividendo de seis pesos ochenta céntimos por ciento, correspondiente al semestre vencido el 31 de Diciembre último.

Secretaría del Banco á 12 de Enero de 1888.—Matias S. de Vizmanos y Lecaros. 2

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

El día 6 de Febrero próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y ante la subalterna de la provincia de Isla de Negros, el servicio del arriendo del juego de gallos de la Costa Occidental de dicha provincia, con estricta sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

La hora para la subasta de que se trata se regirá por la que marque el reloj que existe en el salon de actos públicos.

Manila 3 de Enero de 1888.—Miguel Torres.

Administracion Central de Rentas, Propiedades y Aduanas de Filipinas.

Pliego de condiciones generales jurídico-administrativas que forma esta Administracion Central para sacar á subasta simultánea ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la Subalterna de Isla de Negros, el arriendo del juego de gallos de la Costa Occidental de esa Isla, redactado con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratacion de servicios públicos, cuyo servicio se saca á pública subasta y simultánea á perjuicio del chino Juan Reina Co-Banco por incumplimiento del compromiso contraido con la Hacienda.

Obligaciones de la Hacienda.

- 1.a La Hacienda arrienda en pública almoneda la renta del juego de gallos de la Costa Occidental de Isla de Negros, bajo el tipo en progresion ascendente de doscientos veintitres pesos veintiocho céntimos mensuales.
- 2.a La duracion de la contrata será desde el dia en que se notifique al contratista la aprobacion por el Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda, de la escritura de obligacion y fianza que dicho contratista debe otorgar, por espacio de 23 meses contados desde la fecha del remate y por cuenta y responsabilidad del primitivo contratista chino Juan Reyes Co-Banco.
- 3.a En el caso de disponer S. M. la supresion de esta Renta, se reserva la Hacienda el derecho de rescindir el arriendo, previo aviso al contratista con medio año de anticipacion.
- Obligaciones del Contratista.
- 4.a Introducir en la Tesoreria Central ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Isla de Negros por meses anticipados el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo dia en que haya de posesionarse el Contratista, y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo dia en que vence el anterior.
- 5.a Se garantizará el contrato con una fianza, equivalente al 10 por 100 del importe total del servicio que debe prestarse en metálico ó en valores autorizados al efecto.
- 6.a Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo, se dispusiere se verifique del todo ó parte de la fianza, quedará obligado á reponerla inmediatamente y si así no lo verificase, sufrirá la multa de veinte pesos por cada dia de dilacion, pero si esta excediese de quince dias, se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.
- 7.a El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Hacienda ninguna remuneracion por calamidades públicas como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos, pues que no se le admitirá ningun recurso que presente dirigido á este fin.
- 8.a La construccion de las galleras será de su cargo, y estarán arregladas al plano que la autoridad de la provincia determine, debiendo tener todas un cerco proporcionado y las condiciones de capacidad, ventilacion, decencia y demás indispensables.
- 9.a El establecimiento de estas, tendrá lugar dentro de la poblacion ó á distancia que no exceda de doscientas brazas de la Iglesia ó Casa Tribunal, pero de ningun modo en sitios retirado, ni sin previo permiso del Jefe de la provincia, quien podrá concederlo ó designar otro diferente del propuesto, aunque siempre dentro de dicho radio.
- 10. El asentista cobrará seis céntimos y dos octavos de peso fuerte por la entrada de la primera puerta, y otros seis céntimos y dos octavos en la segunda.
- 11. Por cada soltada cobrará treinta y siete céntimos y cuatro octavos de peso fuerte.
- 12. Podrá abrir las galleras y permitir jugadas en los dias siguientes:
 - 1.º Todos los domingos del año.
 - 2.º Todos los demás dias que señala el almanaque con una cruz.
 - 3.º El lunes y martes de carnestolendas.
 - 4.º El tercer dia de cada una de las Pascuas del año.
 - 5.º Tres dias en la festividad del Santo Patrono de cada pueblo.
 - 6.º En los dias y cumpleaños de Ss. MM. y AA.
 - 7.º En las fiestas Reales que de órden superior se celebren el número de dias que conceda la Intendencia.
- 13. Cuando el contratista no haya levantado galleras en todos los pueblos del contrato, para la aplicacion del apartado 5.º de la condicion anterior, se le permitirá celebrar los tres dias de jugadas de los Santos Patronos de los pueblos en que no haya galleras, en el mas inmediato en que exista correspondiente al mismo grupo. En todos estos casos, el contratista deberá ocurrir con diez dias de anticipacion á la autoridad administrativa del pueblo á que corresponda la festividad que vaya á celebrarse y de aquél en que como el mas próximo hayan de tener lugar las jugadas; debiendo formarse con los informes de los Curas Párrocos y Gobernadorcillos un incidente que justifique ser cierto lo que exponga el Contratista.
- 14. Solamente estarán abiertas las galleras desde que se concluya la misa mayor hasta el ocaso del sol, excepto en los Domingos de cuaresma que deberán cerrarse á las dos de la tarde.
- 15. Cuando la fiesta de una cruz caiga en Domingo, el asentista previo conocimiento del Jefe de la provincia podrá abrir las galleras en el dia siguiente hábil. Igualmente se hará esta trasfesion cuando uno ó mas dias de los tres del Santo Patrono de cada pueblo ó de los de Ss. MM. y AA. caigan en domingo ó fiestas de una cruz.
- 16. Fuera de los dias que se determinan en el artículo 12 con la aclaracion del anterior, y en las horas designadas en el 14, se prohibe abrir galleras ni jugar gallos en ningun otro del año; no siendo permitido al asentista, subarrendadores ni particulares solicitar permiso extraordinario para verificarlo.
- 17. El asentista ó subarrendador, son los únicos que pueden abrir galleras, debiendo verificarlo en las establecidas en los dias y horas designados en los artículos 12, 14 y 15.
- 18. Cuando el contratista realice los subarriendos, solicitará los correspondientes nombramientos por conducto de la Administracion de Hacienda pública de la provincia á favor de los subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma.
- 19. El asentista se atendrá á lo dispuesto en el Reglamento de galleras de 21 de Marzo de 1851, aprobado por Real órden de la misma fecha, así como tambien á las demás superiores disposiciones que no se hallan derogadas respecto á los extremos que no se encuentren expresados en este pliego, y á las que no resulten en oposicion con estas condiciones.
- 20. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la extension de la escritura, que dentro de los diez dias hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobacion del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantir el contrato, así como los que ocasione la saca de la primera copia que deberá facilitar á esta Administracion Central para los efectos que procedan.
- 21. Si el contratista falleciese antes de la terminacion de su compromiso, sus herederos ó quienes le representen continuaran el servicio, bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Hacienda podrá proseguirlo por administracion quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.
- 22. En el caso de que al terminar esta contrata no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que haya nuevo contratista, sin que esta prórroga pueda exceder de seis meses del término natural.
- Responsabilidades que contrae el rematante.
- 23. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo dentro

del término fijado en la condicion 20, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaracion tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo al Estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades, se les secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposicion alguna admisible, se hará el servicio por administracion á perjuicio del primer rematante.

Obligaciones generales de la Ley.

24. Para ser admitido como licitador, es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Administracion de Hacienda pública de Isla de Negros, la cantidad de once pesos diez y seis céntimos, cinco por ciento del tipo fijado para abrir postura por los 23 meses de duracion, debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposicion.

25. La calidad de mestizo chino, ó cualquier otro extranjero domiciliado, no excluye el derecho de licitar en esta contrata.

26. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados extendidas en papel del sello 10.º firmadas y bajo la fórmula que se designa al final de este pliego; indicando además en el sobre la correspondiente asignacion personal.

La cantidad que consiguieren los licitadores en sus proposiciones ha de ser precisamente en letra clara é inteligible y en guarismo.

27. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condicion 24.

28. No se admitirá proposicion alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones á excepcion del artículo 1.º que es el del tipo en progresion ascendente.

29. No se admitirán despues mejoras de ninguna especie relativas al todo ó parte alguna del contrato. En caso de que se promuevan algunas reclamaciones deberán dirigirse por la via gubernativa al Excmo. Sr. Intendente general, que es la Autoridad Superior de Hacienda de estas Islas, y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relacion con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar despues de esta resolucion al Tribunal Contencioso Administrativo.

30. Si resultasen empatadas dos ó mas proposiciones que sean las mas ventajosas se abrirá licitacion verbal por un corto término que fijará el Presidente, solo entre los autores de aquellas, adjudicandose al que mejore mas su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguna de las que hicieron las proposiciones mas ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicacion en favor de aquel cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

31. Finalizada la subasta, el Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda y con la aplicacion oportuna, el documento de depósito, para licitar el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escriture el contrato á satisfacion de la Intendencia general. Los demas documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

32. Esta subasta no será aprobada por la Intendencia general hasta que se reciba el expediente de la que deba celebrarse en la provincia, cuando fuese simultáneamente, á cuyo expediente se uniré el acta levantada, firmada por todos los Señores que compusieren la Junta.

Si por cualquier motivo intentase el contratista la rescision del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraidas, pero si esta rescision los exigiere el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista de que aquella se acordará con las indemnizaciones á que hubiere lugar conforme á las leyes.

El contratista está obligado, despues que se le haya aprobado por la Intendencia general la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato, á presentar por conducto de la Administracion Central de Propiedades un pliego de papel del sello de lustre y cinco sellos de derechos de firma por valor de un peso cada uno para la extension del título que le corresponde.

No se admitirá pliego alguno sin que el Sr. Escribano de Hacienda anote en el mismo la presentacion de la cédula que acredite la personalidad de los licitadores si son Españoles ó Extranjeros y la patente de Capitanacion si fuesen chinos, con sujecion á lo que determina el caso 5.º del art. 3.º del Reglamento de cédulas personales de 30 de Junio de 1884, y decreto de la Intendencia general de Hacienda de 8 de Noviembre siguiente.

Manila 19 de Diciembre de 1887.—El Administrador Central, Luis Sagües.

Modelo de proposicion.

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

Don vecino de . . . ofrece tomar á su cargo el arriendo del juego de gallos de la provincia de Isla de Negros, por la cantidad de . . . pesos . . . céntimos y con entera sujecion al pliego de condiciones puesto de manifiesto. Acompaña por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de . . . pesos . . . céntimos importe del cinco por ciento que expresa la condicion 24 del referido pliego.

Manila de . . . de 1888
Es copia, M. Torres. 2

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á nueva subasta pública el arriendo del suministro de raciones á los presos pobres de la cárcel pública de la provincia de Mindoro, bajo el tipo en progresion descendente de doce céntimos de peso por cada racion diaria y con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta oficial» de Manila número 14 correspondiente al dia 14 de Julio de 1887, pero con las salvedades de que el valor en que se calcula el servicio, asciende á doce mil novecientos sesenta pesos y la importancia de la fianza de licitacion debe elevarse á seiscientos cuarenta y ocho pesos, cinco por ciento de la anterior suma. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones, (Intramuros de esta ciudad) y en la subalterna de dicha provincia el dia 7 de Febrero próximo las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello 10.º acompañando, precisamente por

separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 9 de Enero de 1888.—Enrique Barrera y Caldés

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio del sello y resaca de pesas y medidas del primer grupo de la provincia de Tarlac, bajo el tipo en progresion ascendente de 349'06 pesos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la Gaceta núm. 51 correspondiente al dia 23 de Agosto de 1887. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones, (Intramuros de esta ciudad) y en la subalterna de dicha provincia el dia 7 de Febrero próximo, las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar a la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 12 de Enero de 1888.—Enrique Barrera y Caldés

Providencias judiciales.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del Distrito de Intramuros, dictada con fecha de ayer en autos de testamentaria de los finados D. Manuel M. y doña Francisca Conde, se sacará á nueva subasta pública finca núm. 21 de la calle de Crespo del arrabal de Quiapo en los dias veinticinco, veintiseis y veintisiete del mes de su primitivo avalúo ó sea, bajo el tipo en progresion ascendente de seis mil ochenta y dos pesos sesenta y cinco céntimos y tres octavos, siendo los dos primeros dias de admision de proposiciones y el último de remate á las doce en punto de su mañana al mejor postor que hubiere.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y concurrencia de licitadores.

Manila 11 de Enero de 1888. Francisco R. Cruz.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta provincia, se cita, llamo y emplaza á los ausentes L. Mendoza, Jacinto Abidos y Pia Marasigan, vecinos de Candelaria, para que en el término de nueve dias, contados desde esta fecha, comparezcan en este Juzgado á declarar en la causa núm. 3162 que se instruye contra D. Fabian Moreno, por malversacion de fondos al Estado.

Tayabas 10 de Enero de 1888.—Isidro Herrera.—Antonio Illart.

Don Francisco Lorenzo Hurtado y Jimenez, Juez de primera instancia de esta provincia de Batang, que está en pleno y actual ejercicio de sus funciones, Escribano que suscribe de fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Vicenta B. muger de Lorenzo Iguacio (a) Lucio, vecina de Naic de la provincia de Cavite, para que en el término de diez dias, contados desde la publicacion de este edicto, se presente en este Juzgado á objeto de declarar en la causa núm. 1459 contra el referido Ignacio y otros por robo en cuadrilla y lesiones, bajo apercibimiento que de no verificarlo se le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Balanga á 7 de Enero de 1888.—Francisco L. Hurtado.—Por mandado de su Sra., Cipriano Rosario.

Don Marcos Ventus, Juez de Paz de esta Cabecera, que por sustitucion reglamentaria de primera instancia de esta provincia de Nueva Ecija, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones, yo el infrascrito Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo por 1.º, 2.º y 3.º pregón á D. Mariano Llanera, indio, casado, de 32 años de edad, natural y vecino del pueblo de Cabiao, de oficio labrador, para que por el término de quince dias, se presente en este Juzgado, bajo apercibimiento que de no hacerlo se le tendrá por desistido en el seguimiento de la causa núm. 4611 que se sigue en este Juzgado de cargo contra D. Silvino Sagcal por amenaza grave.

Dado en el Juzgado de S. Isidro 9 de Enero de 1888.—P. S., Marcos Ventus.—Por mandado de su Sra., Gabriel Espina.

Don José Vilches Molina, Teniente Fiscal de la causa que por delito de resistencia á la Guardia Civil y herida se instruye contra el paisano del pueblo de Guinobatan de esta provincia Casimiro Pagayanan y,

Usando de las facultades que me concede la ley de Enjuiciamiento, por este primer edicto, llamo, cito y emplazo al expresado Casimiro Pagayanan, para que en el término de diez dias, á contar desde la fecha de publicacion de este edicto, comparezca en esta Fiscalia en la casa cuartel de la Guardia Civil de esta provincia, á que sean oidos sus descargos, previniéndole que si no comparecer en el mencionado plazo, se le seguirán los perjuicios á que haya lugar.

Albay 15 de Diciembre de 1887.—José Vilches.—Por su mandato, Juan Soto.